



1253

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/237/16**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED]

[REDACTED]
Comisión de la Comisión de Deporte del Estado de Sonora, y por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 131-136), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----

3.- Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 143-158), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó, la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 159-161), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal del encausado de mérito, dando contestación a las imputaciones efectuadas en contra de éste, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendando por el Secretario de Gobierno Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, (foja 06); quien denunció con fundamento en los artículos 22 fracción III y 26 inciso C, fracciones II, VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo de conformidad con las cláusulas Primera, Cuarta fracciones I y II, Quinta fracción I y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, cuyo objeto es la Realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción; y 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, suscrito por el entonces [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz, de fecha uno de septiembre de dos mil once (fojas 129 y 130); así como copia simple del escrito de designación de fecha quince de octubre de dos mil doce, otorgado a [REDACTED] [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mismo que fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz (foja 10). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo, tanto en su respectiva audiencia de ley, a través de su representante legal, así como dentro de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 159-161 y 165-174 respectivamente), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

1254

ORIA GENERAL
estabilidad
responsabilidades
ontar

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-04) y anexos (fojas 05-126) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público denunciado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 219-221), mismos que se describen y valoran a continuación: - -

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en original 96-97 y copias certificadas exhibidas a fojas 6-7, 11-12, 14-15, 17-28, 29-32, 34-38, 40-44, 46-50, 52-56, 58-63, 64-71, 72-75, 76-79, 80-81, 82-94, 112-114, y 115-116, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas 9-10, 98, 100-104, 106-110, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera

1255

otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - Lo anterior, sin perjuicio de la Impugnación de Documentos que viene planteando el encausado [REDACTED], con fundamento en el artículo 288 del Código Procesal Civil, dicho artículo señala lo siguiente: "Artículo 288.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte, con entrega de copias de los documentos de que consten. Los documentos públicos o privados que no se impugnen en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán impugnar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término contado 98 desde la notificación del auto que ordene su recepción.." Sin embargo, se determina como improcedente la impugnación de documentos efectuada por parte del encausado, toda vez que resulta suficiente que la denunciante hubiere acompañado a su escrito de denuncia, las pruebas documentales que consideró necesarias para acreditar su dicho, para que estas sean tomadas en cuenta como pruebas, pues el artículo 282 establece como requisito para tener por colmado el ofrecimiento de dicho tipo de probanzas, entre otros, el presentar los documentos pertinentes; constatándose entonces que la autoridad denunciante, cumplió con lo establecido en dicho artículo.- - -

- - - Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por el encausado, puesto que no expresa supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señalan deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines

notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita. -----

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que viene planteando el encausado, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

C).- Declaración de Parte y Confesional a cargo del encausado; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED], su desahogo tuvo lugar el día uno de febrero de dos mil diecinueve (fojas 251-255); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a la prueba **Confesional** aludida se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del respectivo pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el

Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

LA GENERAL
estancación
abilidades
cial

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las dieciséis horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano Óscar René Téllez Leyva, (foja 84-85); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal del encausado y, por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del encausado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el

juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: - - - - -

- - - Derivado de la Auditoría número PROYDESREG13CODESON/2014, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Comisión del Deporte de Sonora, se originó la observación número 10, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - “Incumplimiento en la Elaboración, Uso y Requisitado de Bitácora de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas” - - - - -

- - - Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes de las obras, se detectó que la elaboración, control y seguimiento de la bitácora se realizó a través de medios de comunicación convencional y no por medios de comunicación electrónica. Cabe aclarar que no se presenta autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública para el uso de la bitácora a través de los medios de comunicación convencional. Obras: NC2-432 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la avenida Durango y calle 31) COBACH, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-434 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza calle de la transformación y avenida López portillo) CONALEP, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-437 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior dentro del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de sonora en la localidad Ejido B Sánchez, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-438 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la carretera a Sonoyta km. 6.5, Universidad Estatal de Sonora), en el Municipio de San Luis Río Colorado... - - - - -

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por haber omitido aperturar y llevar a cabo la bitácora, por medios remotos de comunicación electrónica, correspondiente a los contratos NC2-432 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la avenida Durango y calle 31) COBACH, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-434 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza calle de la transformación y avenida López portillo) CONALEP, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-437 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior dentro del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de sonora en la localidad Ejido B Sánchez, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-438 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la carretera a Sonoyta km. 6.5, Universidad Estatal de Sonora), en el

Municipio de San Luis Río Colorado. Lo anterior en contravención de lo establecido en el punto número 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al [REDACTED] Párrafos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, así como el Artículo Primero y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica; mismos que establecen lo siguiente: -----

Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora

Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Tercero: "Formular y dar seguimiento a las bitácoras de obra."

Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Cuarto: "Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras en ejecución."

Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Noveno: "Supervisar que se lleve un registro y control de Bitácoras de mantenimiento de ese tipo de instalaciones."

Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica.

LA GENERAL
estancación
bilidades

Artículo Primero.- "El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para regular el uso del programa informático autorizado por la Secretaría de la Función Pública para la elaboración control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica."

Artículo Tercero.- "El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas."

--- Ante tal situación, se consideró que el servidor público encausado [REDACTED] no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte del mismo, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, y las pruebas ofrecidas de su parte, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

--- Una vez determinado lo anterior, esta autoridad resolutora, procede a resolver sobre los diversos hechos establecidos dentro del escrito de denuncia presentado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del encausado [REDACTED] tal y como se establece a continuación:-----

--- En cuanto a los hechos reprochados en contra del [REDACTED], quien ostentó el cargo de [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, dentro de la denuncia que se atiende, consistentes en haber omitido aperturar y llevar a cabo la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, de los contratos NC2-432 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la avenida Durango y calle 31) COBACH, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-434 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza calle de la transformación y avenida López portillo) CONALEP, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-437 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior dentro del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de sonora en la localidad Ejido B Sánchez, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-438 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la carretera a Sonoyta km. 6.5, Universidad Estatal de Sonora), en el Municipio de San Luis Río Colorado; se tiene que el encausado en cuestión, alegó a su favor, dentro de su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:-----

--- 1.- "...7.- El hecho que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, se aclara que el suscrito, según y se acreditará con la entrega recepción y renuncia de mi puesto como [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora (CODESON), documento que fue

exhibido en el diverso procedimiento administrativo que se me sigue en esta dependencia abajo el expediente RO/73/16 mismo que solicito se traiga a la vista para la compulsu correspondiente con la copia que de dicho documento se exhibe en este acto, y por ende la finalización de mi encargo en la administración pública de la cual forme parte en el periodo del 01 de septiembre del 2011 al 15 de mayo 2014, por lo que en forma alguna tuve la oportunidad de participar en el desarrollo de la auditoria que menciona la denunciante, ni por función de mi puesto ni por función de la comisión para desempeñar funciones en el [REDACTED] Deportiva de dicha comisión; en ese sentido, el suscrito no resulta responsable para cumplir con las exigencias o requerimientos que con motivo de la supuesta auditoria que se realizó según la orden 64PROYDESREG13CODESON/2014, que indica la denunciante se realizó; y mucho menos relacionada con los contratos de las obras inherentes a los contratos números OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13.”-----

--- “...En efecto, según y se desprende de la denuncia que hoy se contesta, fue hasta el día 05 de agosto del año 2014, cuando fue comunicada la orden de auditoria número 64PROYDESREG13CODESON/2014 que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del programa “PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL” en el ejercicio presupuestal 2013, por lo que tanto las cédulas analíticas de la supuesta revisión de los expedientes unitarios de obra, así como de la inspección en las obras correspondientes, de las cuales se emitió la cédula de observaciones número 10 denominada “Incumplimiento en la Elaboración, Usos y requisitado de bitácoras de obras públicas” por no haberse proporcionado en la auditoria la información necesaria para justificar dichas irregularidades, en la fecha límite que se señaló para tal efecto, fecha señalada para el 03 de marzo del año 2015...”-----

---- “... En ese sentido, todos los actos relacionados con la auditoria celebrada fueron realizados en fecha posterior a la que el suscrito tuvo a bien finalizar su encargo dentro de la administración pública estatal, es decir, fueron posteriores al 15 de mayo del año 2014, fecha en que el suscrito presente mi renuncia correspondiente. En ese sentido, el suscrito no pude ser custodio de dicha documentación y mucho menos proporcionarla en el desarrollo de la auditoria correspondiente, además de que en ningún momento el suscrito fue encargado del archivo o alguna situación que me dé el carácter de guardián de dicha documentación, teniendo desde luego el suscrito conocimiento de la existencia de todos y cada uno de los comprobantes que sustentaron el desarrollo de los referidos proyectos; documentación que desde luego y seguramente se encontraba en el resguardo de dicho departamento, pero que por haber finalizado mi encargo dentro de la administración pública antes de que se iniciara la auditoria correspondiente, no resulto responsable de la exhibición de algo que no está a mi disposición por no tener acceso a ello, y por supuesto lo anterior me excluye de responsabilidad administrativa alguna; en ese sentido y ya que es precisamente la violación que imputa la denunciante como violatoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que no se haya proporcionado la información que soportó el desarrollo de las obras correspondientes, -artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria- ya que la supuesta violación simplemente consistió en que no se entregó la documentación electrónica relativa a las bitácoras de obra que integraba los expedientes unitarios de las obras inherentes a los contratos

la Sustanciación
de la denuncia
fue remitida

números OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13 del proyecto denominado "PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL" del ejercicio presupuestal 2013, documentación electrónica que se solicitó cuando el suscrito ya no formaba parte de la administración pública y no le resultaba imputable el hecho de no dar cumplimiento al requerimiento de dicha documentación, y si la documentación que integraba el mencionado expediente unitario de obra, no se encontraba al momento en que dicho requerimiento fue notificado, tal hecho no resulta imputable al suscrito, ya que las supuestas anomalías se refieren a la falta de integración de un expediente, y si en el momento de que se inició la mencionada auditoria, el suscrito ya no era funcionario público, seguramente dichos requerimientos fueron imputables a otro encargado, y si no se encontraba la documentación correspondiente, no podrá derivar responsabilidad alguna en mí persona. Lo anterior fácilmente se podrá comprobar con la revisión y análisis que se realice de los expedientes unitarios de obra donde supuestamente la denunciante basa sus imputaciones y que desde luego solicito desde este momento se traigan a la vista, ya que resultan ser prueba fundamental para esclarecer los hechos, expedientes que desde luego la denunciante debe tener en su poder, ya que estos seguramente son el fundamento de su denuncia, y debieron ser el soporte de la auditoria correspondiente..."-----

- - - "...existiendo en dichos expedientes la documentación soporte, de las que argumenta la denunciante no se encontró en la revisión y auditoria realizada a dicha [REDACTED] [REDACTED] de la cual el suscrito ya no formaba parte al momento de dicha revisión, y en ese sentido en forma personal no resulto responsable del cumplimiento de la exhibición de la documentación soporte, toda vez que ya no era custodio de la misma, por haber finalizado mi encargo en la administración pública antes del inicio de la auditoria..."-----

- - - "... y todo por lo cual se sustenta el compromiso del funcionario público a cargo de la Dirección correspondiente, que necesariamente debe obrar en el expediente unitario de las obras, sin embargo la no exhibición de la documentación electrónica correspondiente no resulta imputable al suscrito porque no fui el custodio en esos momentos en que se realizó la auditoria para poder dar cumplimiento a los requerimientos de los auditores, toda vez que el suscrito ya había finalizado mi encargo en la administración pública, luego entonces, si esa es la responsabilidad que se me imputa, resulta del todo inaplicable que se realice sobre mi persona, y si existen anomalías de otros tipos donde me pudiera resultar responsabilidad directa sería otra la situación, toda vez que todas las observaciones emitidas obedecen a una falta de entrega de documentación comprobatoria, de la forma que esta haya existido, que como ya lo mencioné no me correspondía en los momentos de la auditoria, sobre todo si la conclusión de ésta fue que en una revisión física se pudo comprobar que las obras estaban terminadas y operando..."-----

--- "... Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, misma que se hace consistir en que carece de responsabilidad el suscrito, toda vez que el suscrito finalice mi encargo dentro de la administración publica el día 15 de mayo del 2014, y la auditoria ordenada de la cual supuestamente se desprenden las violaciones que se imputan, dio comienzo en una fecha posterior; luego entonces, las imputaciones de la no exhibición de documentos (bitácoras) que fueron requeridos en dicha auditoria no me resulta imputable toda vez que el suscrito no era custodio en esos momentos de la mencionada documentación e información, y en ese sentido no me

resulta responsabilidad administrativa por no ser responsable del expediente en cuestión donde supuestamente se cometieron las violaciones denunciadas...”-----

--- “... Así mismo, carece de responsabilidad el suscrito, porque en su momento no pude dar cumplimiento a cualquier requerimiento de exhibición de documentación que se me realizara, ya que como quedó sentado, cuando se realizó la auditoria, el suscrito ya no formaba parte de la administración pública, porque ha de mencionarse que aunque el suscrito fui comisionado para realizar funciones dentro de la [REDACTED], en ningún momento tuve la plaza de [REDACTED] [REDACTED], luego entonces, por efectos del puesto no soy sujeto de la responsabilidad que se me pretende imputar, ya que el manual de organización depende de una dirección específica en cuanto a sus objetivos y responsabilidad; en ese sentido, quien responde del puesto es el Director propiamente, quien es a su vez el encargado y responsable de la custodia, elaboración y desarrollo de los proyectos para efectos de responsabilidad por el puesto mismo, en ese sentido las personas que colaboran en la mencionada dirección por efectos de alguna comisión, responden por sus actuaciones pero no necesariamente por el puesto para efectos de responsabilidad administrativa, de igual manera, las funciones corresponden a la [REDACTED], quien es al finalizar su encargo quien responde del cumplimiento de las funciones a su encargo y que se detallan en el manual de organización correspondiente, en ese sentido, es la persona encargada en el momento que se realiza la auditoria quien responde de la exhibición o no de la documentación solicitada en la misma, y en el caso que nos ocupa el suscrito no era en dicho momento responsable de dicha documentación y de ahí la ausencia de la misma para que me resulten imputables las violaciones que supuestamente se verificaron respecto de los expedientes de obra revisados...”-----

--- “...Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, misma que se hace consistir en que como ya quedó mencionado al constatar la irregularidad que se imputa, en principio el suscrito no era custodio de ninguna documentación ni física ni electrónica al momento en que inicio la auditoria, toda vez que ya no formaba parte en esos momento de la administración pública, además de que en obvio de repeticiones innecesarias, la ausencia de responsabilidad quedó plenamente contestada en la contestación a la irregularidad que se me imputa, por lo que el suscrito carece de responsabilidad...”-----

--- En relación con los argumentos anteriormente transcritos, hechos valer por el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denuncia (foja 165-174), esta autoridad resolutora considera que los mismos **son infundados e improcedentes** para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra. Lo anterior en virtud de que, a diferencia de lo que expone el encausado, las imputaciones que se vierten en su contra, no derivan del hecho de no entregar la documentación física o electrónica correspondiente a la bitácora de las obras amparadas bajo los contratos NC2-432 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza por la avenida Durango y calle 31) COBACH, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-434 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, pasto sintético y obra exterior (la obra se localiza calle de la transformación y avenida López portillo) CONALEP, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-437 Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido,

pasto sintético y obra exterior dentro del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de sonora en la localidad Ejido B Sánchez, en el Municipio de San Luis Río Colorado. NC2-438
Construcción y equipamiento de cancha de futbol rápido, piso sintético y obra exterior (la obra se localiza por la carretera a Sonoyta km. 6.5, Universidad Estatal de Sonora), en el Municipio de San Luis Río Colorado; al momento de desarrollarse la Auditoría 64PROYDESREG13CODESON/2014; si no, por el contrario, los hechos expuestos dentro del escrito inicial de denuncia reprochados en su contra, se refieren a una omisión consistente **no haber aperturado, ni dado seguimiento a las bitácoras de dichos contratos de forma electrónica**, luego entonces, al haber elaborado dichos documentos de forma manual, fue que se originó la Observación Número 10 que nos ocupa, pues según lo establecido por Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica, desde finales del año dos mil nueve, las bitácoras correspondientes a trabajos de obra, debían de elaborarse de manera electrónica; por lo cual, las manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos expuestos en su contra, sustentados en la circunstancia de que, dicho encausado, al momento de dar inicio la auditoría 64PROYDESREG13CODESON/2014, no se encontraba laborando dentro de la Comisión del Deporte del Estado, son irrelevantes, pues, como ya se asentó, los hechos que se hacen valer contra el mismo, no encuentran su vigencia dentro del momento de desarrollo de los trabajos de auditoría, sino previo a estos, es decir, durante el momento en el cual se ejecutaban los trabajos de obra de cada uno de los contratos anteriormente señalados, a saber de diciembre de dos mil trece, a marzo de dos mil catorce, momento en el cual el hoy encausado, aún se desempeñaba como servidor público dentro de la Comisión del Deporte de Sonora, pues es durante la ejecución de los trabajos cuando debe de ser aperturada y se le debe de dar seguimiento a la bitácora de obra; por tanto, como se puede advertir, la imputación contenida dentro de la denuncia que se atiende, versa sobre el hecho de no haber dado apertura y seguimiento a la bitácora electrónica de las obras a las que nos hemos venido refiriendo, lo cual, era responsabilidad del [REDACTED], al ostentar el cargo con el cual se le viene denunciando al momento de los hechos, y que dicha omisión, derivó a la postre en la existencia de la Observación Número 10 materia del presente expediente, ya que si bien es cierto la Auditoría 64PROYDESREG13CODESON/2014, dio comienzo una vez que el hoy encausado ya había finalizado su encargo dentro de la Comisión del Deporte de Sonora, lo cierto es que las omisiones que dieron origen a la observación de referencia, se llevaron a cabo con anterioridad a que este se concluyera el cargo desempeñado, ya que si hubiera elaborado las bitácoras de las obras correspondientes de manera electrónica durante la ejecución de los trabajos referentes a éstas, no se hubiera originado la observación que se señala dentro del escrito de denuncia; con lo cual se advierte que nada tiene que ver el hecho de si es encausado laboraba o no como servidor público adscrito a la Comisión del Deporte de Sonora al momento de llevarse a cabo la auditoría, pues no es materia de la denuncia si al mismo le fue requerido o no la entrega de documentación física o electrónica correspondiente a las bitácoras de obra, sino, más bien, se reprocha en su contra el hecho de no haber elaborado tal documentación de forma electrónica, siendo este el motivo por el cual no fue posible entregarla al momento de llevar a cabo la auditoría en cuestión. En ese sentido, se advierte que dichas manifestaciones, no se encuentran encaminadas a esclarecer los

hechos que comprenden las imputaciones hechas valer por la autoridad denunciante, motivo por el cual resultan improcedentes para relevar de responsabilidad administrativa al hoy encausado. -----

- - - 2.- Siguiendo con las argumentaciones vertidas por el hoy encausado dentro de su escrito de contestación a la denuncia, se tienen las que a continuación se transcriben:-----

--- "...8.- El hecho que se contesta, se niega por ser falso; en efecto resulta falso de toda falsedad que la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, haya procedido a otorgarme el derecho de audiencia para que compareciera al procedimiento de investigación que menciona en el hecho que se contesta, ya que en ningún momento el suscrito fui notificado legalmente de dicha garantía, por lo que se denuncia la violación al derecho de audiencia que debió haberme concedido la autoridad en comento..."-----

- - - En torno a las argumentaciones anteriormente transcritas hechas valer por el hoy encausado, dentro de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 165-174), esta autoridad administrativa considera que los mismos son **infundados e improcedentes** para desvirtuar las imputaciones que recaen en su persona, toda vez que, si bien es cierto, la autoridad denunciante reconoce que fue imposible localizar al encausado para que el mismo compareciera al desahogo de una diligencia administrativa dentro de las oficinas que ocupan las instalaciones de dicha autoridad, también lo es que el acto de molestia en su contra, lo realiza esta autoridad al citarlo para que comparezca a una audiencia dentro del presente procedimiento instaurado en su contra, ello con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades anteriormente señalada, específicamente dentro de su fracción I, donde se establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciará con el acuerdo que dé por radicado el asunto; asimismo, la diversa fracción II, establece que, una vez iniciado el procedimiento, se citará al supuesto infractor a una audiencia para que tenga oportunidad de contestar las imputaciones efectuadas en su contra y ofrecer pruebas en la misma. Dichas disposiciones se transcriben a continuación:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

"Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento... I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.... II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor."

- - - De lo anterior se advierte que las diligencias de investigación desempeñadas por la autoridad

denunciante, tienen lugar con anterioridad a que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa; en ese sentido, no es dable conceder la razón al encausado cuando manifiesta que se vulneró su derecho de audiencia en dicha etapa de investigación, pues su derecho de audiencia, le fue respetado por esta autoridad instructora, donde pudo comparecer para argumentar y ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, como en la especie sucedió; en razón de lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el encausado, su derecho de audiencia no fue vulnerado, sino todo lo contrario, se le notificó de la fecha en la cual tendría desahogo la audiencia de ley a su cargo, se le emplazó legalmente, y se le permitió realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, todo esto dentro de la etapa procesal oportuna, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo, como ya se ha venido asentando. Con base en esto, se concluye que los argumentos de defensa expresados por el encausado en el presente apartado carecen de sustento legal y en consecuencia deben de ser desechados por resultar improcedentes para relevarlo de responsabilidad administrativa.-----

- - - 3.- Siguiendo con los argumentos efectuados por el encausado dentro de su escrito de contestación, (fojas 165-174), se tienen los que a continuación se transcriben:-----

--- "... De igual manera, se niega por ser falso que al suscrito le resulte responsabilidad administrativa por el hecho específico de que no se utilizó la bitácora electrónica correspondiente a los contratos de obra pública a los que se refiere el mencionado numeral y que con esto se hayan violado los párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo noveno del manual de organización correspondiente, al departamento [REDACTED] que a la letra dice: "formular y dar seguimiento a las bitácoras de obra", presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras de ejecución" y "supervisar que se lleve un registro y control de bitácoras de mantenimiento de este tipo de instalaciones", negándose que se haya actualizado la violación al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios..."-----

--- "...No es óbice para que la autoridad denunciante al imputarme las violaciones al referido artículo 63, indicara que se incumplió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de acuerdo al último párrafo del artículo 46 de la propia ley, manifestándose de igual manera que no se haya contado con la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, para utilizar medios convencionales para elaborar las bitácoras de obra, ya que evidentemente tal autorización debe de existir en los expedientes de obra correspondientes en custodia de las autoridades de CODESON, ya que el mismo Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, exhibió las bitácoras de obra correspondientes a las obras de referencia elaboradas en forma convencional, desconociéndose el supuesto oficio circular No. 002 de fecha 18 de junio del año 2010, expedido por la Secretaría de la Función Pública, que supuestamente contiene el señalamiento de la obligación de la elaboración de las bitácoras, documental con la que de igual forma no se me corrió traslado y no se desprende su existencia del sumario en que se actúa, por lo que nos deja en estado de indefensión para producir una defensa adecuada..."-----

--- "... Por otra parte nos oponemos a las irregularidades de las que se duele la denunciante, toda vez

que mientras el suscrito formó parte de la [REDACTED] Deportiva de la CODESON, se desarrollaron los proyectos como el que se denuncia se violó en su ejecución, debido a las supuestas modificaciones en las metas que no fueron autorizadas, se menciona que con el mayor esmero y se tuvo el mayor cuidado para integrar los expedientes de obra con todos y cada uno de los lineamientos que señala el manual de organización y el reglamento interno de CODESON, existiendo en dichos expedientes la documentación soporte, de las que argumenta la denunciante no se encontró en la revisión y auditoría realizada a dicha [REDACTED] Deportiva, de la cual el suscrito ya no formaba parte al momento de dicha revisión, y en ese sentido en forma personal no resulto responsable del cumplimiento de la exhibición de la documentación soporte, toda vez que ya no era custodio de la misma, por haber finalizado mi encargo en la administración pública antes del inicio de la auditoría realizada..."-----

--- "... En lo específico y desde luego, por supuesto que existieron los avances físicos y financieros de las obras en ejecución, puesto que no se entiende que las obras se hayan concluido sin lo anterior, ya que del mismo resultado de auditoría se describe que todas y cada una de las obras cuyos expedientes OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13 del proyecto denominado "PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL" del ejercicio presupuestal 2013, se terminaron y se encuentran operando..."-----

--- Nos oponemos desde luego, a las observaciones realizadas en la orden de auditoría respectiva, encontrándonos que según el resultado de la auditoría correspondiente, todas y cada una de las obras que se realizaron bajo el proyecto citado en el párrafo anterior se terminaron y se encuentra operando; lo que indica claramente que en la fecha de la revisión se ejecutaron los trabajos respectivos en base obviamente a un proyecto, donde se aplicaron estimaciones, avances, llevando las correspondientes bitácoras de obra, todo bajo la supervisión externa contratada por CODESON, y todo por lo cual se sustenta el compromiso del funcionario público a cargo de la Dirección correspondiente, que necesariamente debe obrar en el expediente unitario de las obras, sin embargo la no exhibición de la documentación electrónica correspondiente no resulta imputable al suscrito porque no fui el custodio en esos momento en que se realizó la auditoría para poder dar cumplimiento a los requerimientos de los auditores, toda vez que el suscrito ya había finalizado mi encargo en la administración pública, luego entonces, si esa es la responsabilidad que se me imputa, resulta del todo inaplicable que se realice sobre mi persona, y si existen anomalías de otros tipos donde me pudiera resultar responsabilidad directa sería otra la situación, toda vez que todas las observaciones emitidas obedecen a una falta de entrega de documentación comprobatoria, de la forma que esta haya existido, que como ya lo mencioné no me correspondía en los momentos de la auditoría, sobre todo si la conclusión de ésta fue que en una revisión física se pudo comprobar que las obras estaban terminadas y operando..."-----

--- "...No es óbice para que la autoridad denunciante al imputarme las violaciones al referido artículo 63, indicara que se incumplió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de acuerdo al último párrafo del artículo 46 de la propia ley, manifestándose de igual manera que no se haya contado con la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, para utilizar medios convencionales para elaborar las bitácoras de obra, ya que evidentemente tal autorización debe de existir en los expedientes de obra correspondientes en custodia de las autoridades de CODESON, ya

que el mismo Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, exhibió las bitácoras de obra correspondientes a las obras de referencia elaboradas en forma convencional, desconociéndose el supuesto oficio circular No. 002 de fecha 18 de junio del año 2010, expedido por la Secretaría de la Función Pública, que supuestamente contiene el señalamiento de la obligación de la elaboración de las bitácoras, documental con la que de igual forma no se me corrió traslado y no se desprende su existencia del sumario en que se actúa, por lo que nos deja en estado de indefensión para producir una defensa adecuada..."-----

--- "...Por otra parte, el acuerdo que establece los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica emitido por el Secretario de la Función Pública en el DOF:09/09/2009, pretende regular para los contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, fundamentados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, la utilización y los conceptos a los que refiere como medios remotos de comunicación electrónica, haciendo la salvedad desde luego, que en caso de excepción para que se lleven a cabo medios convencionales de comunicación, deberá tener la autorización de la Secretaría de la Función Pública, de lo que se desprende la posibilidad de utilizar dichos medios para registrar los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos; sin embargo, el acuerdo en su apartado CUARTO segundo párrafo, insta que para establecer y encontrar disponible el programa informático del BEOP (BITÁCORA ELECTRÓNICA) y hacer uso del mismo, se requiere contar con un equipo de cómputo con acceso a internet, sin embargo, dicho acceso a veces resulta imposible debido a la falta de internet y/o fallas técnicas en las redes; lo que sin duda es una excluyente para la utilización de dichos medios electrónicos. En ese caso son sustituibles por los medios convencionales, prevaleciendo el principio que reza "a lo imposible nadie está obligado..."-----

--- "...Lo anterior, suponiendo sin conceder, ya que como se mencionó, la supervisión externa contratada por CODESON, era la responsable de la elaboración de dichas bitácoras en conjunción con los contratistas, situación que desde luego fue llevada a cabo con la normatividad aplicable; registros que obran en todos y cada uno de los expedientes de obra que se encuentran en CODESON, cuya ausencia de documentación, información de registros escritos o electrónicos no es responsabilidad del suscrito en cuanto a su exhibición. Toda vez que como ya lo he repetido a lo largo de la presente contestación, el suscrito no formaba parte de la administración pública cuando inicio la referida auditoría, por lo que no resulto responsable de la existencia de dicha documentación, más y cuando existió la supervisión externa correspondiente y además existen las bitácoras de obra en medios convencionales, por lo que si de alguna manera no fueron exhibidas las comprobaciones electrónicas, igual no resulto responsable de la no exhibición..."-----

--- En cuanto a las argumentaciones anteriormente transcritas hechas valer por el encausado dentro de su escrito de contestación a la denuncia, se estima que las mismas resultan **improcedentes** toda vez que, en primer lugar, al argumentar el encausado que en relación a los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13, efectivamente fueron llevadas a cabo las bitácoras convencionales de cada una de ellas y, por tal motivo no resulta responsabilidad

administrativa de su parte, así como el hecho de manifestar que desconoce el supuesto oficio circular No. 002 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, expedido por la Secretaría de la Función Pública, que supuestamente contiene el señalamiento de la obligación de la elaboración de las bitácoras, documental con la que de igual forma no se le corrió traslado y no se desprende su existencia del sumario en que se actúa, por lo que se le dejó en estado de indefensión para producir una defensa adecuada; sin embargo, cabe destacar que el hecho reprochable en su contra, deriva precisamente del hecho de no haber llevado a cabo dichas bitácoras de manera electrónica, esto en virtud de que con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica, mismo que entró en vigor a los noventa días naturales posteriores a su publicación, es decir, aproximadamente el día nueve de diciembre del mismo año, y al haber sido publicado dicho Acuerdo en el mencionado Diario Oficial, surte efectos de conocimiento general a toda la población. Dentro de dicho acuerdo se establecen, entre otras cosas lo siguiente: - - -

Artículo Primero.- "El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para regular el uso del programa informático autorizado por la Secretaría de la Función Pública para la elaboración control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica."

Artículo Tercero.- "El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas."

- - - Como se puede observar, la normatividad anteriormente señalada, tiene por objeto regular el uso del programa informático autorizado por la Secretaría de la Función Pública para la elaboración control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, estableciendo de igual manera que dicho Acuerdo es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, es por eso la obligatoriedad de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que se haga del conocimiento general. Por lo anterior, al ser la Comisión del Deporte de Sonora, una Entidad adscrito al Gobierno del Estado de Sonora, la cual llevó a cabo contrataciones de obra pública para las obras que nos ocupa durante el año dos mil trece, las cuales se contrataron con recursos de carácter federal como es el "Proyecto para el Desarrollo Regional", es inconcuso que se debía de observar lo establecido en dicha normatividad, la cual al momento de llevar las contrataciones de mérito aún se encontraba vigente; luego entonces, el hoy encausado [REDACTED] al desempeñar el cargo de [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, y tener a su cargo, entre otras obligaciones, la de aperturar y dar seguimiento a las bitácoras de obra, debía de observar también lo estipulado en dicho Acuerdo al que nos referimos, por tratar cuestiones íntimamente relacionadas con las obligaciones que él mismo debía desempeñar como servidor público y como lo establece el Principio General del Derecho, el desconocimiento de la Ley, no implica su incumplimiento, es decir, el hecho que manifiesta que

desconocía dicha disposición no lo exime de su responsabilidad. En ese sentido, es de advertirse que ni el hecho de haber llevado a cabo las bitácoras de manera convencional, ni el hecho de que no se le hubiere notificado por escrito por parte de la Secretaría de la Función Pública, de que las bitácoras de los contratos en cuestión debían de llevarse a cabo de manera electrónica, eximen al hoy encausado de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que para el momento en que las obras en referencia se estaban ejecutando, dicho encausado debía de conocer de sobra y estar al tanto del contenido del Acuerdo anteriormente referido, toda vez que al ser dicho encausado el responsable de aperturar y dar seguimiento a las bitácoras de las obras públicas de la Comisión del Deporte de Sonora, debió de conocer que las mismas debían de ser llevadas a cabo de manera electrónica y no convencional. Lo anterior es importante también, pues señala el encausado que la Comisión del Deporte de Sonora, contrató una supervisión externa para llevar a cabo la elaboración de las bitácoras de referencia de forma manual, circunstancia que lo relevaba de responsabilidad a su cargo; sin embargo, como ya se asentó previamente, al establecer el Manual de Organización de la Comisión del Deporte de Sonora, como atribuciones de la [REDACTED]

[REDACTED] a las bitácoras de obra, se concluye que era responsabilidad del hoy encausado, cuando menos asegurarse de que las bitácoras de dichos contratos se llevaran a cabo de forma electrónica, pues como ya se mencionó dicho encausado para esas fechas ya debía de conocer de sobra el Acuerdo en mención por tratar el mismo cuestiones íntimamente relacionadas con sus funciones, con lo cual, no es justificación el señalar que una supervisión externa fue la que elaboró las bitácoras de forma manual, toda vez que tal y como lo establece el Manual de Organización de la Comisión del Deporte de Sonora, es su responsabilidad dar seguimiento a las mismas, con lo cual debió de advertir que las bitácoras que se estaban elaborando eran de forma manual y no de manera electrónica, lo cual constituye, a juicio de esta resolutora una falta administrativa atribuible única y exclusivamente a su persona. -----

- - - Por otro lado, en cuanto a las argumentaciones vertidas por el encausado referentes a que el multimencionado Acuerdo, establece en su apartado cuarto, segundo párrafo que para establecer y encontrar disponible el programa informático BEOP (Bitácora Electrónica), y hacer uso del mismo, se requiere contar con un equipo de cómputo con acceso a internet, sin embargo, dicho acceso en ocasiones resultaba imposible debido a las fallas de internet y/o fallas técnicas en las redes, lo cual a su juicio constituye una excluyente para la utilización de dichos medios electrónicos, siendo en esos casos sustituibles por los medios convencionales. En torno a dichas cuestiones se estiman de igual forma improcedentes las mismas, toda vez que el encausado no acredita las supuestas fallas de internet o de red que imperaron al momento de llevar a cabo la ejecución de las obras que nos ocupan, y que causaron impedimentos para llevar a cabo la elaboración de las bitácoras correspondientes de manera electrónica, con lo cual las supuestas justificaciones expresadas por su conducto tendientes a relevarlo de responsabilidad administrativa no pueden ser tomadas en cuenta toda vez que no pasan de formar una mera afirmación de parte del encausado que no es sustentada con ningún medio de prueba palpable dentro del presente expediente lo cual contraviene el principio general de derecho que

reza "El que afirma está obligado a probar". En ese tenor, no es dable dar por fundado el argumento anteriormente analizado pues, como ya se asentó, no hay pruebas que así lo respalden. -----

--- Por último, en torno a las manifestaciones vertidas por el encausado consistentes en que las obras de mérito fueron finalizadas y se encuentran operando, lo cual significa que el procedimiento de ejecución se llevó de manera correcta; se considera dicho argumento de igual manera inoperante, toda vez que la cuestión relativa a la finalización y funcionalidad de los obras que nos ocupan no es justificación para relevarlo de responsabilidad administrativa, toda vez que el hecho que se reprocha en su contra, es el de no haber aperturado y dado seguimiento a las bitácoras de dichas obras de manera electrónica, lo cual, no fue advertido sino una vez que se realizó la auditoría que da vida al presente expediente; con lo cual, el hecho de que las obras que nos ocupan hubieran sido finalizadas o no, es una cuestión ajena a la conducta que se persigue en la presente resolución, toda vez que el hecho irregular denunciado no impide que las obras se hubieren finalizado, empero, eso no significa que no existieran conductas anormales que se advirtieran dentro de la ejecución de las obras que nos atañen, como lo es en el caso particular, al advertirse que las bitácoras de obra no fueron llevadas a cabo de manera electrónica. Asimismo, en cuanto a las manifestaciones correspondientes a que dentro de los expedientes técnicos de las obras que nos ocupan, se encuentra documento con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para llevar a cabo dichas obras sin sujetarse al Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica, es decir, sin llevar a cabo la bitácora electrónica y optando por la bitácora manual, se tiene que al analizar las copias certificadas dichos expediente unitarios, no fue localizado en ninguno de ellos el oficio al que hace mención el encausado, lo cual resta validez a sus argumentos expresados, y que refuerza el supuesto de que el encausado omitió dar apertura y seguimiento a las bitácoras de las obras de manera electrónica. Con lo cual dicho argumentó se declara de igual forma improcedente para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre su persona.-----

--- 4.- En cuanto a las diversas manifestaciones expresadas por parte del encausado dentro de su escrito de contestación a la denuncia, se tienen las que a continuación se transcriben:-----

--- "... En principio y en relación a la supuesta auditoría tramitada bajo el número 64-PROYDESREG13CODESON/4, y específicamente relacionada con la cédula de observación No. 10 denominada "Incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", que entre otras cosas dio inicio cuando el suscrito ya no formaba parte de la administración pública, como ya quedó señalado en la presente contestación, manifestó que según y se desprende de la documentación con que se me corrió traslado, la supuesta acta de auditoría se originó con la orden girada mediante oficio S-1549/14 de fecha 04 de julio del 2014, donde se designaron para intervenir como auditores de la Secretaría de la Contraloría, los señores FRANCISCA ARIADNA VALENZUELA SARMIENTO, CESAR GONZALO DAVILA CAMOU, FRANCISCO JAVIER FERRA GUTIERREZ y EFREN GELACIO ANGULO; de igual forma, del inicio del acta de auditoría de fecha 05 de agosto del año 2014, se desprende que actuaron dichos auditores en

el desarrollo de la misma, sin embargo y de ahí la violación a la esfera de seguridad jurídica con que se revisten los actos de autoridad como el que establece el artículo 16 Constitucional, dichos supuestos auditores no se identificaron en forma fehaciente con el nombramiento respectivo o el oficio o la credencial que así los acreditara como auditores del órgano competente de la Secretaría de la Contraloría; en ese sentido, resultaba menester que el cumplimiento de las ordenes de autoridad y principalmente la de las visitas domiciliarias, revista la seguridad jurídica de la identificación plena de quienes intervienen en dichas visitas, mostrando el oficio o credencial que así los identifique donde deberá de precisarse quien os autoriza para realizar dichos actos de autoridad, la vigencia de su nombramiento y tener la seguridad de que estas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría debiéndose dar a conocer al visitado las cuestiones relativas a la personalidad de los visitantes para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de revisión, inspección o visita, pueden derivarse distintas afectaciones a los intereses jurídicos de las personas, lo que en el caso no aconteció, por lo que deberá decretarse la nulidad del acto jurídico de donde emanó la supuesta responsabilidad que se me imputa..."-----

--- "...En efecto, el artículo 53 del Código Fiscal del Estado en su fracción VIII, así como el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y el de cualquier ordenamiento reglamentario de la Constitución Política Federal y del Estado, regulan y establecen sin lugar a duda la obligación de las autoridades que realicen actos de fiscalización, de auditoría o de visitas domiciliarias, entre las que se establece plenamente la identificación de los visitantes o auditores, con todas las características que se me mencionaron en el párrafo anterior, lo que no aconteció en el presente caso, ya que como se desprende de la orden y el acta de auditoría que se exhibe como fundamento de las supuestas violaciones efectuadas, dicha identificación no fue realizada..."-----

--- "...Si bien nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no son aplicables las formalidades de las visitas domiciliarias a las auditorías realizadas a una dependencia gubernamental, si resulta trascendente la justificación de quienes intervienen como auditores porque realizan una función pública y cuando menos deben justificar sus nombramientos e identificarse como tales con la vigencia del puesto o la encomienda que realicen en la revisión correspondiente o por lo menos acreditar en la auditoría realizada, el catálogo de auditores externos con la actualización correspondiente, según y lo establece la fracción XVIII del artículo 10 del reglamento interno de la Secretaría de la Contraloría General del Estado..."-----

--- "...Capítulo 10.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:..."-----

--- "... XVIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el catálogo de auditores externos..."-----

--- "...En ese contexto, quien ordena la auditoría y quienes la realizan, en ningún momento mostraron o actualizaron el supuesto catálogo de auditores externos que impone la mencionada fracción, en ese sentido se desconoce a ciencia cierta si las personas que realizaron la visita estaban vigentes en la actualización de dicho catálogo, por lo que sin lugar a dudas omitieron un requisito formal, que afecta el acto realizado y lo invalida para fundamentar o motivar las violaciones que se denuncian..."-----

- - - En relación con las argumentaciones vertidas anteriormente hechas valer por el encausado, se determina de igual forma que las mismas son improcedentes, toda vez que esta autoridad administrativa, al analizar el documento: Oficio S-1549/2014, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, signado por la Ciudadana Contadora Pública Certificada María Guadalupe Ruíz Durazo, en su carácter de entonces Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, dirigido al Ciudadano Licenciado Vicente Ángel Sagrestano Alcaraz, en su carácter de entonces Director General de la Comisión del Deporte de Sonora, por medio del cual notifica a éste sobre la orden número 64-PROGREG13CODESON/2014, para realizar la Auditoría a las obras que nos ocupan (fojas 58-63), señalando que los auditores nombrados por esa dependencia a su cargo, fueron entre otros, FRANCISCA ARIADNA VALENZUELA SARMIENTO, CESAR GONZALO DAVILA CAMOU, FRANCISCO JAVIER FERRA GUTIERREZ y EFREN GELACIO ANGULO. De igual forma, al analizar el documento denominado Acta de Inicio de Auditoría número 64-PROGREG13CODESON/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, se advierte que en la misma intervinieron por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, los Ciudadanos César Gonzalo Dávila Camou, Franciso Javier Ferra Gutiérrez, en su carácter de Auditores, y Efrén Gelasio Angulo Muy y Francisca Ariadna Valenzuela Sarmiento, en su carácter de Coordinador de Auditores, exhibiendo su credencial de elector para la respectiva verificación, agregándose copia simple de las mismas a dicha Acta de Inicio (fojas 64-71). De lo anterior se tiene que, contrario a lo establecido por el encausado dentro de su escrito de contestación a la denuncia, los auditores intervinientes dentro del Acta de Inicio de Auditoría aludida anteriormente, fueron los mismos designados expresamente por la entonces Secretaria de la Contraloría General, quienes se identificaron plenamente al momento de llevar a cabo dicho acto jurídico. Con lo anterior, se estima que tanto la designación como identificación de los auditores mencionados al momento de llevar el Acta de Inicio de Auditoría, quedó plenamente satisfecha, aun cuando el encausado hubiere manifestado la ausencia de requisitos legales para su proceder; sin embargo, no obstante que invoca el artículo 10 del reglamento interno de la Secretaría de la Contraloría General del Estado el cual establece como Atribución de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de Secretaría de la Contraloría General, la de elaborar y mantener permanente actualizado el catálogo de auditores externos; empero no se advierte de dicha normatividad que se deba presentar el catálogo de referencia al momento en que los auditores intervienen en algún acto jurídico con motivo de sus funciones; por lo anterior se consideran que dicha cuestión relativa a haber omitido presentar el catalogo actualizado de auditores, adscritos a la Dirección de Auditoría Gubernamental, al momento de llevar a cabo el Acta de Inicio de Auditoría que nos ocupa, no surte los efectos buscados por el encausado, toda vez que no se advierte una obligación legal para tal proceder, como lo pretende hacer ver el encausado, máxime cuando se advierte que, quienes intervinieron, en dicha Acta de Inicio, fueron auditores expresamente designados por la entonces titular de la Secretaria de la Contraloría General, mismos que fueron identificados plenamente mediante la exhibición de su respectiva credencial para votar. Lo anterior se robustece pues el encausado de mérito no ofreció ninguna probanza que acredite que las personas que intervinieron en dicha Acta de Inicio de Auditoría, no fueran auditores adscritos a la Dependencia en cuestión, o que, de modo alguno, estuvieran impedidos para intervenir en el instrumento jurídico aludido, con lo cual, las manifestaciones

hechas valer por el encausado en torno al presente apartado, se consideran carentes de sustento jurídico, toda vez que no se advierte irregularidad alguna dentro de la celebración del Acta de Inicio de Auditoría, y no se ofrece probanza alguna que así lo acredite.-----

- - - Por último, en torno a los diversos hechos de la denuncia, el encausado se limitó a establecer que los mismos no se negaban ni ser afirmaban por no ser hechos propios; sin embargo dicha circunstancia es insuficiente para desvirtuar las imputación efectuadas en su contra. -----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado [REDACTED], y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que las conductas irregulares que se le atribuyen al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones referenciadas anteriormente atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito omitió dar apertura y seguimiento a la bitácora electrónica de las obras amparadas bajo los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13, incumpliendo lo establecido por el punto número 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al Departamento [REDACTED] Deportiva, Párrafos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, así como el Artículo Primero y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de oba pública por medios remotos de comunicación electrónica; por ende, es **indiscutible que el denunciado [REDACTED] [REDACTED], incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que al fungir como [REDACTED] [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, debió de haber aperturado y dado seguimiento a las bitácoras de los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13, de manera electrónica, tal y como lo establecía el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica; sin embargo se advirtió que dicha circunstancia no aconteció ya que solo se encontraron bitácoras manuales de dichos expedientes, sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública para omitir la elaboración de las mismas por medios electrónicos de comunicación.-----

- - - Asimismo infringió la **fracción IV** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] [REDACTED], al ejercer el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo; en este caso, haber aperturado y dado seguimiento a las bitácoras de los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13, de manera electrónica, tal y como lo establecía el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica; sin embargo se advirtió que dicha circunstancia no aconteció ya que solo se encontró bitácoras manuales de dichos contratos, sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública para omitir la elaboración de las mismas por medios remotos de comunicación.-----

- - - Asimismo, se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual establece específica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; e infringió lo estipulado en la **fracción XXVIII** del mismo numeral, la cual establece específica que los servidores públicos deben cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos; pues al desempeñarse como [REDACTED] [REDACTED] Comisión del Deporte de Sonora, omitió dar apertura y seguimiento a las bitácoras electrónicas de los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13; con lo cual violentó el punto número 1.1.4 del **Manual de Organización correspondiente al** [REDACTED], Párrafos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, así como el Artículo Primero y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de oba pública por medios remotos de comunicación electrónica.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, IV, XXVI y XXVIII antes mencionados y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas

1266

propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la Comisión del Deporte de Sonora, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] Deportiva de la Comisión del Deporte de Sonora, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el punto número 1.1.4 del **Manual de Organización correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] Párrafos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno**, así como el Artículo Primero y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, los cuales establecen lo siguiente:
Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Tercero: "Formular y dar seguimiento a las bitácoras de obra."; Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Cuarto: "Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras en ejecución."; y Punto 1.1.4.- Párrafo Décimo Noveno: "Supervisar que se lleve un registro y control de Bitácoras de mantenimiento de ese tipo de instalaciones."; **Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica:**
Artículo Primero.- "El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para regular el uso del programa informático autorizado por la Secretaría de la Función Pública para la elaboración control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica."; y Artículo Tercero.- "El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas."; en virtud de que con las probanzas presentadas por la denunciante se comprobó que el encausado [REDACTED] [REDACTED] Deportiva de la Comisión del Deporte de Sonora, omitió dar apertura y seguimiento a las bitácoras de los contratos número OP.10-No12/13, OP.10-No13/13, OP.10No.14/13, OP.10No15/13, de manera electrónica; situación que no aconteció así dado que se acreditó que las bitácoras correspondientes a dichos contratos se llevaron de manera manual, sin que se advirtiera la existencia de documento expedido por la Secretaría de la Función Pública que autorizara a la Comisión del

TRALOPRA GENERAL
Responsabilidades
Administrativas

Deporte de Sonora a llevar a cabo las bitácoras correspondientes a dichos contratos de forma manual; por lo que debido a su conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley del encausado (fojas 159-161), de los cuales se desprende que el encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudio Licenciatura y que tenía una antigüedad de [REDACTED] años, aproximadamente, en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión del Deporte de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, dentro del expediente SPS/093/13 existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público denunciado, donde se le impuso la sanción de SUSPENSIÓN del puesto, o comisión, situación que le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] que debido a sus acciones, violó expresamente el punto número 1.1.4 del Manual de Organización correspondiente al [REDACTED] Párrafos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, así como el Artículo Primero y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de oba pública por medios remotos de comunicación

electrónica; en el presente expediente no existe prueba fehaciente que acredite la existencia de un daño económico al Estado o beneficio obtenido por parte del encausado de mérito, por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión del Deporte de Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión del Deporte de Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público denunciado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR SEIS MESES**; toda vez que la conducta que se le reprocha al

encausado [REDACTED], no obstante no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativas, es viable imponerle una sanción mayor. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir de nuevo, se le impondrá una sanción mayor, como ya se hizo en la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, **ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado** [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, IV, XXVI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR SEIS MESES**, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ**

JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/237/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

SECRETARIA DE LA
Coordinación
y Resolución de
Responsabilidades y
Situación Patrimonial



DAMOS FE.-

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciado Lilibiana Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 23 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
JAMF